



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 27 de agosto de 2020. Despacho de la señora Juez las presentes diligencias de solicitud de EXONERACION DE ALIMENTOS, al estar para estudio sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 392- 2020- 00176-00 EXONERACION ALIMENTOS

Palmira- Valle del Cauca, 27 de agosto de 2020

Ha sido presentada demanda de SOLICITUD DE EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta a través de apoderado judicial por el señor **PEDRO PABLO COBO RAMÍREZ**, mayor de edad, contra la joven **KATHERINE COBO GARCÍA**.

Efectuada la revisión preliminar, de acuerdo a lo señalado en el art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 84, 89 y 90 del mismo estatuto, observa el Despacho que:

- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al

inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subraya del Despacho).

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada a la demandada, teniendo en cuenta que se tiene conocimiento de su domicilio, manifestándose que es el que aparece en el expediente del proceso ejecutivo de alimentos radicado 2006-0052-00

- Dentro de los anexos de la demanda no se aportó documento alguno en el cual se indique que entre las partes en este asunto se procuró la conciliación con relación a la exoneración de obligación alimentaria solicitada, como requisito de procedibilidad del que disponen los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001 y que la misma haya resultado fallida. Lo anterior en concordancia con el numeral 7º del art. 90 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de solicitud de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta a través de apoderado judicial por el señor **PEDRO PABLO COBO RAMÍREZ**, en contra de la joven **KATHERINE COBO GARCÍA**.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **DIEGO ALEJANDRO AMAYA BRITO**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 283.722 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE,



La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 029 de hoy 28 de agosto de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

274b3b9f2e8a6477952e5bf18a9aad7f7bc58aca2025881f306082e20b2c3353

Documento generado en 27/08/2020 11:47:38 p.m.